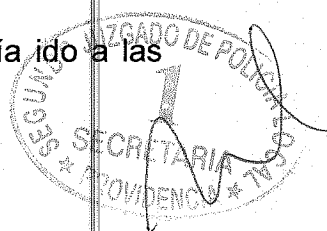


Providencia, a dos de diciembre de dos mil catorce.

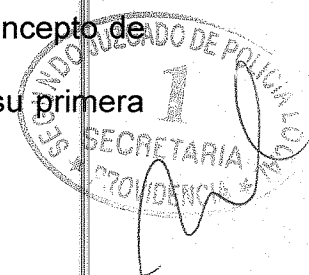
VISTOS:

La denuncia de fojas siete, formulada por EDUARDO C. SALINAS BUROTTTO, empresario, domiciliado en Ahumada 370, oficina 619 y MARÍA JOSÉ CALDERÓN LIZANA, domiciliada en Doctor Barros Borgoño 41, departamento 906, comuna de Providencia, en contra de CLÍNICA INDISA, representada por Manuel Serra Cambiazo, cuya profesión u oficio señala ignorar, ambos domiciliados en Av. Santa María 1810, comuna de Providencia, por haber infringido el artículo 23 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, conforme a los siguientes antecedentes: Que el 16 de agosto del año 2013, ingresaron a la clínica aludida, pues estaba programado para ese día el parto de su hija Domiga; que el 18 de dicho mes, alrededor de las 19:30 horas, le pareció al padre ver una mancha negra en la cuna donde se encontraba durmiendo su hija recién nacida, que estaba tapada con una manta de color blanco de propiedad de la clínica; que cuando miró, no vio nada, pero que a los treinta segundos, observó una sombra negra sobre ella; que en ese momento se dio cuenta que se trataba de una araña que había dentro de la cuna; que procedió inmediatamente a tirar la colcha hacia atrás y a sacar a Dominga de la cuna, que al mismo tiempo, María José apretó el botón de la cama para pedir ayuda y tomó a la bebé. Que él salió con la cuna al pasillo donde estaban las enfermeras, ya que desconocía si su hija había sufrido alguna picadura; que cuando explicó lo sucedido, la reacción fue de pánico y nadie fue capaz de capturar a la araña; que cuando regresó para ver a su hija y a su madre, ambas lloraban por lo ocurrido; que le solicitó a la matrona de turno la presencia inmediata de un médico neonato u obstetra, que examinara a Dominga, para ver si había sufrido alguna picadura; que transcurrieron más de 40 minutos, sin que apareciera un médico o la matrona de turno; que grande fue su sorpresa, cuando supo que ésta se había ido a las



20:00 horas, una vez terminado su turno, sin haber informado de lo sucedido a la persona del turno siguiente; que cuando preguntó si tenían a la araña, a fin de ver si era o no venenosa, por el eventual suministro de un antídoto, nadie sabía dónde había quedado; que en vista de lo ocurrido, se dirigió a la Urgencia; que llamaron al médico en jefe del turno y éste ordenó recién que acudiera un especialista a la pieza de su hija, el que llegó una hora y media más tarde y luego de examinar a Dominga, ordenó el cambio de habitación y que tanto la madre, como la lactante, se quedaran hospitalizadas un día más para observar la evolución de la niña, quien a simple vista no mostraba signos de haber sido picada; que también ordenó que se le enviara a él, como padre, el registro fotográfico de la araña que había tomado una enfermera con su celular. Que cuando les asignaron una nueva pieza, la revisaron en conjunto con la matrona, percatándose que la ventana estaba abierta, a pesar de estar construyéndose un pabellón a 50 metros de la maternidad, por lo que supone, que la araña ingresó de esa forma; que en consecuencia, señala que la clínica denunciada fue absolutamente negligente en su actuar, tanto una vez ocurridos los hechos, como con anterioridad a ellos, toda vez que los centros hospitalarios deben contar con ambientes cerrados y climatizados que impidan el ingreso de agentes extraños, además de la tardía y poco oportuna atención prestada y al nulo protocolo existente frente a este tipo de situaciones. Que por lo tanto, solicita se condene a la infractora al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas siete y el escrito de fojas catorce, por EDUARDO C. SALINAS BUROTTO y MARÍA JOSÉ CALDERÓN LIZANA, contra la CLÍNICA INDISA, todos ya individualizados, en la que los actores solicitan se condene a la demandada a pagarle la suma de \$2.129.341 (dos millones ciento veintinueve mil trescientos cuarenta y un pesos), por concepto de daño directo, representado por la cuenta de la clínica y \$20.000.000 (veinte millones de pesos), por concepto de daño moral, puesto que el hecho tan esperado y anhelado de tener a su primera

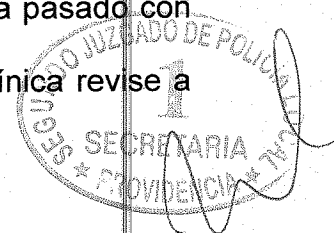


hija, no fue como lo planearon y soñaron, lo que sumado al estrés que significó el no saber si su hija había sido picada por una araña, sino transcurridas 24 horas, le provocaron problemas con la lactancia, o la suma que S.S. determine, con expresa condenación en costas y,

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que la sociedad denominada INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO S.A., CLÍNICA INDISA, contestó la acción entablada en su contra, solicitando su rechazo a fojas diecinueve y siguientes, con expresa condena en costas, en virtud de las siguientes consideraciones: En primer lugar, niega que una vez producido el hecho, haya actuado la clínica de manera negligente; que la propia denunciante se encarga de consignar que recibió atención del especialista, que se examinó a la lactante, que se ordenó el cambio de habitación y que tanto la madre, como la hija, se quedaron hospitalizadas un días más, para ver la evolución de esta última, quien, a simple vista, no registraba picadura alguna; que además, el especialista examinó a la menor dentro de un periodo de tiempo que no superó los 40 minutos, desde que se produjo el hecho y en la ficha clínica se consignan atenciones y exámenes a la menor, a las 09:25, 20:30 y 22:00 horas del día 18 de agosto de 2013; que niega también la ocurrencia de conductas negligentes con anterioridad al hecho denunciado, toda vez que el funcionamiento de la clínica se encuentra amparado por la Resolución Sanitaria dictada al efecto y sus procedimientos se encuentran certificados bajo normas ISO, lo que acredita estándares adecuados y legales en el cumplimiento de sus obligaciones de cuidado; que por otra parte, resulta imposible evitar la presencia de arañas al interior de establecimientos destinados a la atención de público, porque éstas pueden ser transportadas por el propio público que ingresa, ya sea en sus ropas y/o artículos que llevan consigo; que el padre de la menor señaló asimismo, que el arácnido apareció en la habitación que llevaba pernoctando hacía dos días y que nada había pasado con anterioridad a ello; que en este sentido, no puede exigirse que la clínica revise a



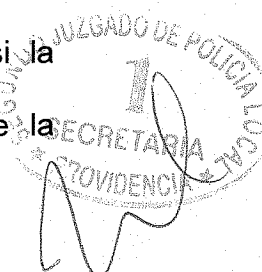
cada persona que ingresa a sus dependencias y menos aún, si dentro o sobre sus vestimentas o artículos llevan una araña, pudiendo haber sido incluso alguna de las visitas la que la llevaba consigo; que por lo tanto, deberá ser la parte denunciante la que acredite que la araña se encontraba al interior de su habitación, por una conducta negligente, exigible e imputable a la clínica; finalmente, alega la existencia de un caso fortuito, por ser lo anterior un hecho imposible de resistir.

2.- Que la audiencia de conciliación, contestación y prueba se realizó en presencia de ambas partes.

3.- Que los denunciantes acompañaron, en parte de prueba y con citación, los documentos que rolan de fojas uno a seis y de fojas veinticinco a treinta y ocho, todos los cuales fueron objetados por la parte contraria, quien acompañó a su vez, los documentos agregados de fojas treinta y nueve a cuarenta y uno.

4.- Que la parte denunciante ofreció en autos el testimonio de ULISES ALEJANDRO NIKA, empleado, domiciliado en Vicuña Mackenna 327 de la comuna de Santiago y de JAIME JUAN CARLOS ZAMORANO PIZARRO, empleado, domiciliado en Doctor Johow 987, comuna de Ñuñoa.

Que el primero señaló a fojas cuarenta y ocho y siguiente, que concurrió a declarar por la araña que encontraron en la cuna; que él estaba presente en ese momento; que no vio a la araña, pero sí cuando el papá "pegó el grito", corrió la cuna hacia un lado y tomó a la menor para pasársela a la señora; que esto ocurrió en septiembre del año 2013, en la clínica que está al costado del Sheraton, en la tarde, ya que estaba oscureciendo; que en la habitación había varias personas; que él sólo vio una mancha negra en la cuna; que recuerda que Eduardo salió de la habitación y volvió con la enfermera; que él salió, porque estaban todos muy alterados; que la José estaba llorando; que estuvo entre 10 a 15 minutos y se fue; que la Pao se quedó un rato más, porque es amiga de ella; que no recuerda que en ese rato haya llegado alguien a asistir médicamente; que no sabe si la enfermera encontró algo, porque cuando ella entró, él estaba afuera de la



habitación; que recuerda también que la menor estaba llorando; que cree que debe haber sido por el susto, cuando el papá la tomó y porque la Jose estaba muy alterada, llorando a "lágrima tendida"; finalmente, que la Pao le comentó que habían encontrado una araña, pero nada más.

Que el segundo testigo expuso a fojas cincuenta y uno y siguientes, que concurrió a declarar, porque cuando estaba visitando a esta pareja con su hija recién nacida, el padre se dio cuenta que en la cuna de la niña había una araña; que esto ocurrió en la Clínica Indisa, en agosto del año pasado, como a las 19:00 horas; que en la habitación estaba el papá, la mamá de la guagua, la persona que declaró antes que él como testigo y otra persona que no ubica; que no vio a la araña en un primer momento, pero sí cuando Eduardo sacó la cuna de la pieza; que estaba en una especie de cubrecama chiquitita y era de tamaño habitual, pero notoria; que la menor lloraba y se quedó con la mamá; que ésta también lloraba; por último, que como era una situación difícil, salió de la habitación junto con la cuna, pero permaneció en la clínica y que no vio a ninguna enfermera o doctor. Repreguntado, expuso que con posterioridad al alta, no apreció ningún efecto en la menor y en la madre, un alto grado de preocupación y cuando recuerda lo sucedido, "entra en un estado de conmoción".

5.- Que el sentenciador, apreciando los antecedentes precedentes según las reglas de la sana crítica, concluye:

a) Que es un hecho no controvertido en autos, que Dominga Salinas Calderón, hija de los denunciantes, nació en la Clínica Indisa el 16 de agosto de 2013 y que antes de ser dada de alta, encontraron una araña en su cuna.

b) Que los padres de la menor alegan negligencia de la clínica, al no contar con ambientes cerrados y climatizados, que impidan el ingreso de agentes extraños y también, por la tardía y poco oportuna reacción frente al hecho descrito.

c) Que la Clínica se defiende aludiendo, principalmente, a que no hubo negligencia de su parte, ya que una vez ocurrido el hecho, se examinó a la lactante, se ordenó el cambio de habitación y la dejaron, junto a su madre,



hospitalizadas un día más, para ver la evolución de la bebé, agregando, que el especialista la examinó dentro de un periodo de tiempo que no superó los 40 minutos, desde que se produjo el hecho.

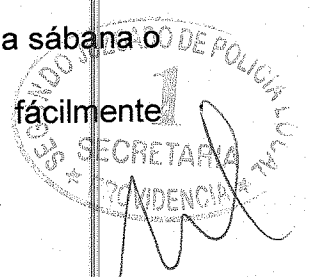
d) Señaló asimismo, que el funcionamiento y procedimientos de la clínica se encuentran amparados por la resolución sanitaria dictada al efecto y certificados por las normas ISO, lo que acredita estándares adecuados y legales en el cumplimiento de sus obligaciones de cuidado.

e) Finalmente, expone que resulta imposible evitar la presencia de arañas al interior de establecimientos destinados a la atención de público, pues éstas pueden ser transportadas por las mismas personas que ingresan, las cuales no pueden ser revisadas con dicho objeto.

f) Que en opinión del Juez que suscribe, la discusión se centra en dos puntos centrales, en primer lugar, respecto a si la araña se encontraba en la habitación por un hecho imputable a la clínica y en segundo término, en cuanto a si las medidas adoptadas por aquélla fueron diligentes y de acuerdo a lo esperable para este tipo de situaciones.

g) Que el hecho de dar cumplimiento a las distintas normas y resoluciones que rigen a la clínica, no obsta a que algún funcionario de ella, en especial, aquellos cuya función consiste en el aseo y limpieza de las habitaciones y lugares donde se encuentra guardada la ropa de cama de las cunas, no haya realizado de manera correcta su cometido, de manera tal, que la araña pudo perfectamente estar en las dependencias de la clínica, más aún si se tiene en cuenta, que el padre de la menor manifestó, que una de las ventanas de la habitación "nueva" se encontraba abierta cuando ingresaron a ella, lo que no fue rebatido por la denunciada.

h) Que la tesis que sostiene la clínica con respecto a la posibilidad de que la araña hubiese ingresado a la clínica, porque alguna persona la llevaba consigo, resulta poco creíble, atendido el lugar donde se encontraba ésta, entre la sábana o frazada de la cuna, y el tamaño y color del arácnido, que la hacen fácilmente



perceptible, toda vez que se desprende de las fotografías, que su aspecto oscuro, la hacía bastante notoria.

i) Que por otra parte, no corresponde, a juicio del sentenciador, que los padres de la menor prueben que la araña se encontraba al interior de la habitación por una conducta negligente, exigible e imputable a la institución de salud, puesto que la clínica no controvertió la existencia de la araña, ni que ésta se encontraba entre los elementos proporcionados por ella misma, a saber, la ropa de cama de la cuna, pues se trata de un ámbito en el que los denunciantes no tienen injerencia alguna, así como tampoco las personas que visitan a la recién nacida.

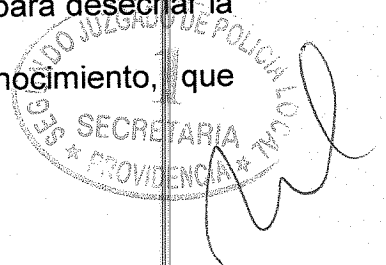
j) En cuanto al servicio brindado por la clínica una vez ocurrido el hecho, se puede colegir, que no existe claridad con respecto al tiempo que transcurrió, hasta que alguno de las facultativos concurrió a examinar a la menor, sin embargo, se desprende del documento agregado a fojas cuarenta, que se la evaluó a las 22:00 horas por la presencia de la araña en la cuna.

k) Que se puede deducir, de los dichos de los padres y de los testigos que declararon en el presente proceso, no tachados, que el incidente habría ocurrido entre las 19:00 y 20:00 horas, aproximadamente.

l) Que de acuerdo a lo señalado por la denunciada en su libelo, la niña habría sido atendida en un periodo de tiempo que no superó los 40 minutos, no obstante, la clínica no rindió prueba alguna tendiente a acreditar la efectividad de dicha aseveración.

m) Que aún en el evento de ser cierto lo indicado precedentemente, el Tribunal considera, que dicho lapso de tiempo no fue el adecuado, teniendo en cuenta que se trataba de una niña de tan sólo dos días y que no era conocido el tipo de araña que se encontraba junto a ella, por lo que es posible llegar a la conclusión, que la atención brindada por la clínica fue deficiente en ese aspecto.

n) Que las otras medidas adoptadas por la clínica, es decir, el cambio de habitación y la hospitalización por un día más, no son suficientes para desechar la denuncia por mal servicio, toda vez que es de público conocimiento, que



tratándose de una araña, lo primero que se debe hacer es confirmar su identidad, en el menor tiempo posible, a fin de poder realizar los cuidados correctos de primeros auxilios, lo que no ocurrió en la especie, pues la araña fue "eliminada", según se desprende del documento de fojas cuarenta.

o) Que en definitiva, el Tribunal concluye, como resultado del análisis anterior, que el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO S.A., CLÍNICA INDISA, infringió lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 19.496, al actuar con negligencia en la prestación del servicio, causando un menoscabo al consumidor, debido a deficiencias en la calidad del mismo, por la falta de rigurosidad en la revisión y limpieza de los objetos proporcionados y por no actuar de manera eficiente y oportuna frente a un hecho como el de autos, motivo por el cual, se deberá acoger la denuncia en la parte resolutive de esta sentencia.

EN LO CIVIL:

6.- Que la conducta infraccional descrita en el considerando precedente, en cuanto produjo daños a terceros, constituyó un cuasidelito civil, cuya indemnización se regula en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

7.- Que no se otorgará una indemnización por concepto de daño directo, puesto que es un hecho de la causa, que las prestaciones requeridas por los padres de Dominga Salinas Calderón a la Clínica Indisa, fueron cumplidas, sin que exista, por tanto, una falta en este sentido, al otorgar la asistencia en el proceso de parto y nacimiento, tanto en los pabellones de maternidad, como en la unidad de neonatología correspondiente, así como las evaluaciones generales que debe brindar el equipo tratante, matronas y auxiliares.

8.- Que sin embargo, el conjunto de graves inconvenientes causados a raíz de la conducta infraccional atribuida en el considerando quinto a la Clínica Indisa, que afectaron a los demandantes, les provocaron molestias y angustias, que constituyen precisamente, lo propio del daño moral cuya indemnización solicita. En efecto, la incertidumbre frente a no saber si la recién nacida había sido o no



picada o mordida por la araña, debe sumarse el hecho que el insecto simplemente desapareció, por lo que no fue posible analizar o identificar el tipo de arácnido que se encontraba en su cuna, todo lo cual pudo perfectamente provocar un estado de ansiedad, tensión, nerviosismo y desesperación, que pudo haber influido en el reflejo de eyección de la leche y en el vínculo o proceso de apego publicitado por la clínica, según consta en el documento agregado a fojas veinticinco, pues un recién nacido percibe los sentimientos de los padres y si alguno está preocupado, se puede producir un cambio en la afectividad del niño, que implica aún más angustia para ellos, por lo que el sentenciador considera, que es lícito conceder una indemnización pecuniaria en este aspecto.

Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos y demás normas citadas,

SE DECLARA:

A. Que se condena al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO S.A., CLÍNICA INDISA, a pagar una multa de VEINTICINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (25 UTM), por causar un menoscabo a los consumidores, debido a deficiencias en la calidad del servicio prestado.

B. Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas siete, sólo en cuanto se condena al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO S.A., CLÍNICA INDISA, a pagar a EDUARDO C. SALINAS BUROTTO y MARÍA JOSÉ CALDERÓN LIZANA, ya individualizados, la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), por el daño moral que acreditaron haber sufrido, con costas.

C. Que la cantidad indicada en la letra C precedente, deberá pagarse reajustada en la proporción que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, entre el 1º de julio de 2013 y el mes anterior a la fecha de su pago efectivo, sin intereses.

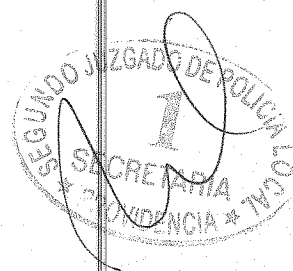


Anótese y Notifíquese.

Rol 6883-F

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES.

SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER.



Foja: 87
Ochenta y Siete

Santiago, veintidós de julio de dos mil quince.
Proveyendo a fojas 86: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de dos de diciembre de dos mil catorce, escrita a fojas 60 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

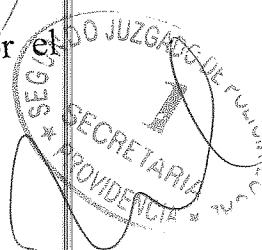
NºTrabajo-menores-p.local-702-2015.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pronunciada por la **Octava Sala de la Il'tma Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Mendez e integrada por las Ministras (S) señora María Cecilia González Díez y señora Celia Olivia Catalán Romero.
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintidós de julio de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





REGISTRADA

PROVIDENCIA, a dieciocho de agosto de dos mil

Cumplase

Por N° 6883-F.

19 AGO 2015

